



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1352

Bogotá, D. C., viernes, 29 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
060 DE 2022 CÁMARA Y 11 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REYSecretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.
Senado de la República.

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo Debate del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado.

Apreciado Señor Secretario,

En cumplimiento del honoroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 12 de septiembre de 2023 en sesión ordinaria, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito radicar Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo" en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado de la República.

Cordialmente,

Norma Hurtado Sánchez.
Senadora de la República
Ponente**PONENCIA:
PARA SEGUNDO DEBATE****Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado.**

"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo"

Palabras clave: Mujeres, infraestructura, participación.**Instituciones clave:** Ministerio de Vivienda, Ministerio de Transporte, Colombia Compra Eficiente, Ministerio de Educación.**I. INTRODUCCIÓN.**

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No.060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y Antecedentes.
- III. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- IV. Argumentos de la Exposición de Motivos.
- V. Marco normativo.
- VI. Conceptos Técnicos.
- VII. Pliego de Modificaciones.
- VIII. Conclusión.
- IX. Proposición.
- X. Texto Propuesto.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley fue radicado el 25 de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto los Honorables Senadores Juan Carlos Garcés Rojas, H.S. John Moisés Besaile Fayad, Berner León Zambrano Erazo, Julio Elías Chagüí Flórez, Antonio José Correa Jiménez, Juan Felipe Lemos Uribe y los Honorables Representantes: Ana Paola García Soto, José Eliécer Salazar López, Astrid Sánchez Montes De Oca, Milene Jarava Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Saray Elena Robayo Bechara, Alexander Guarín Silva, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Diego Fernando Caicedo Navas, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa... Fue publicado en la Gaceta 935 de 2022.

El 24 de octubre de 2022 la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó el expediente del Proyecto de Ley en su primer

<p>debate, el cual fue publicado en la Gaceta 1312 de 2022. Posteriormente, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el informe de ponencia del Proyecto de Ley, el 28 de marzo de 2023, siendo publicado en la Gaceta 039 de 2023. En el trámite de estos debates se tuvo como ponentes a los HH.RR. Víctor Manuel Salcedo Guerrero y Germán Rogelio Rozo Anís.</p> <p>El 28 de julio de 2023, mediante oficio CSP-CS-1625-2023, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República designa como ponente única a la Senadora Norma Hurtado Sánchez. El 12 de septiembre de 2023, como consta en el Acta 06, la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de Ley, cuya ponencia fue publicada en la Gaceta 1088 de 2023.</p> <p>Durante el trámite del proyecto de ley se presentaron las siguientes proposiciones:</p> <p>a) Proposiciones radicadas (avaladas y aprobadas)</p> <p>1. Proposición al artículo 6° presentada por los senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez</p> <p>Modifíquese el Artículo 6° del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado, "Por Medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, hasta alcanzar hasta del treinta por ciento (30%), en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Porcentaje que deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando para que las mujeres cuenten con iguales niveles de remuneración a la de otros trabajadores que desempeñen las mismas funciones de conformidad a la normativa vigente y sin exclusividad de funciones según el género.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.</p> <p>Parágrafo 1°. En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, incluirán procurarán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. El porcentaje de qué trata el presente artículo podrá no cumplirse en su totalidad, estando sujeto a los estudios del sector, que se realicen en la fase de planeación del proceso de contratación, pudiendo contratar un porcentaje menor al treinta por ciento (30%), siempre y cuando el estudio evidencie la imposibilidad de cumplir con este porcentaje.</p> <p>De los Honorables Congresistas, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</p> <p>2. Proposición al artículo 8° presentada por los honorables senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la honorable representante Irma Luz Herrera Rodríguez.</p> <p>Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 11 de 2023 Senado, 60 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo." el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género. El Gobierno nacional liderará una estrategia en todo el territorio colombiano que permita, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán fortalecer la oferta de programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. Esta oferta de educación deberá contemplar un enfoque de género que le permita a las mujeres, espacios académicos seguros y dignificantes, libres de todas las formas de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011 y concordantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán implementar lo establecido en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo 1°. La oferta de estudios para este sector de infraestructura civil y construcción será ofertada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y por las otras instituciones de educación superior públicas del país, para garantizar mayor accesibilidad de las comunidades, a estas áreas del conocimiento científico y profesional.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas ofertas de educación deberán implementar un enfoque de género que le permita a las mujeres y mujeres transgénero, espacios académicos seguros y dignificantes.</p> <p>De los Honorables Congresistas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</p>
<p>3. Proposición al artículo 10° presentada por los honorables senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.</p> <p>Modifíquese el Artículo 10 del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado, "Por Medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción. El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de lograr un aumento significativo en la promover la empleabilidad y contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.</p> <p>De los Honorables Congresistas, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</p> <p>4. Proposición al artículo 11° presentada por los honorables senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.</p> <p>Modifíquese el Artículo 11 del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado, "Por Medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Generación de políticas empresariales de equidad de género. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo de manera articulada con los diferentes ministerios, entidades de orden público a que haya lugar, y el sector empresarial de la infraestructura y la construcción, deberá formular e implementar y promover la implementación de políticas empresariales de equidad de género, fomentando que fomenten la oferta laboral femenina en el y la promoción equitativa en el empleo al interior del sector, bajo la asesoría, lineamientos y acompañamiento permanente del Gobierno nacional.</p> <p>De los Honorables Congresistas, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</p>	<p>5. Proposición al artículo 12° presentada por los Honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez</p> <p>Modifíquese el Artículo 12 del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado, "Por Medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Entornos laborales propicios para la equidad de género. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.</p> <p>Parágrafo. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, realizará las acciones correspondientes para implementar protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG) articulados con los mecanismos existentes para la atención de estas violencias, por parte de las autoridades competentes. Así mismo, el sector en mención desarrollará los protocolos en mención, incluirán una ruta de atención y orientación ante situaciones de acoso, discriminación u otros tipos de violencias ante las denuncias que se presenten por acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral, que facilite la actuación oportuna y adecuada de ante las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.</p> <p>De los Honorables Congresistas, Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</p> <p>6. Proposición al Artículo 14° Presentada Por Los Honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez</p> <p>Modifíquese el Artículo 14 del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado, "Por Medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional estudiará la viabilidad de establecer beneficios tributarios, a los empresarios y diversos gremios articulará la presente estrategia con el Programa de Certificación en Equidad Laboral "Sello Equipares" del Ministerio del Trabajo, orientado al cierre de brechas entre hombres y mujeres. Sin perjuicio de otros beneficios de orden tributario, que puedan establecerse a los empresarios, de la infraestructura</p>

civil y la construcción que aumenten la contratación femenina en el sector a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente incluirá en los documentos y pliegos tipo para los contratos de obra pública que se realicen a nivel nacional, criterios de evaluación que incentiven la participación de las mujeres hasta en un treinta por ciento (30%).

De los Honorables Congresistas,

Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón

7. Proposición al artículo 15° presentada por los Honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.

Modifíquese el **Artículo 15 del Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado, "Por Medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo"**, el cual quedará así:

Artículo 15. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y con el acompañamiento de las diferentes entidades que se considere pertinentes, generará los mecanismos de seguimiento a la implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo". **Anualmente deberá rendir un informe a la comisión para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, realizará una (1) evaluación anual con los gremios de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de evaluar los avances en la participación de la fuerza laboral femenina contratación del personal femenino en el sector.**

De los Honorables Congresistas,

Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.

8. Proposición de artículo nuevo presentada por el Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Proposición Aditiva

Proyecto de Ley no. 060 de 2022 cámara y 011 de 2023 senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del

Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo Nuevo. Educación Post-media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción. Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será potestativo de los oferentes de educación que tomen este referente para el diseño curricular y la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.

Atentamente,

Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo

b. Proposiciones radicadas (retiradas / dejadas como constancia)

1. Proposición, al artículo 7°, por la senadora Nadya Georgette Blel Scaff (retirada por su autora).

Proposición al Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo" Modifíquese y adiciones un parágrafo al artículo 7 de la iniciativa el cual quedara así:

Artículo 7°. Incentivos para la formación de mujeres docentes en áreas del conocimiento relacionadas con el sector de infraestructura civil y construcción. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa de estrategia, para promover el acceso de mujeres en programas académicos de formación docente en áreas del conocimiento STEAM y el fomento de formación profesional STEAM.. un programa de incentivos para que más mujeres se formen como docentes, técnicas, tecnólogos y profesionales en áreas del conocimiento STEM, con especial énfasis en el sector de la infraestructura civil y la construcción.

PARÁGRAFO: Por lo menos una de las estrategias del programa, deberá estar orientada a la eliminación de los estereotipos sexistas en la orientación profesional, vocacional y laboral.

Nadya Blel Scaff

Senadora de la Republica

2. Proposición, al artículo 6°, por la senadora Nadya Georgette Blel Scaff (retirada por su autora).

Proposición al Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo" Modifíquese y adiciones un parágrafo al artículo 6 de la iniciativa el cual quedara así

Modifíquese el artículo 6 de la iniciativa el cual quedara así:

Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, hasta alcanzar hasta ~~4~~ **mínimo** el treinta por ciento (30%), en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Porcentaje que deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando para que las mujeres cuenten con iguales niveles de remuneración a la de otros trabajadores que desempeñen las mismas funciones y sin exclusividad de funciones según el género.

Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.

Parágrafo 1°. En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, incluirán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.

Parágrafo 2°. El porcentaje de qué trata el presente artículo **excepcionalmente** podrá no cumplirse en su totalidad, **estando sujeto a los estudios del sector, que se realicen en la fase de planeación del proceso de contratación, pudiendo contratar un porcentaje menor al treinta por ciento (30%), siempre y cuando el estudio evidencie la imposibilidad de cumplir con este porcentaje, respecto de los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.**

Senadora de la Republica Nadya Blel Scaff

Posteriormente, se notificó por estrados a la senadora Norma Hurtado Sánchez, como ponente única para liderar el Proyecto de Ley en segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, quien se permite rendir ponencia en los siguientes términos:

III.OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley cuenta con 17 artículos. Su propósito fundamental es abordar las desigualdades de género presentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia. Para lograrlo, se busca aumentar significativamente la participación de mujeres en la fuerza laboral de este sector, lo cual será impulsado mediante medidas concretas, como la promoción de programas de formación y cambios en las políticas de contratación.

Es esencial tener en cuenta que, en la actualidad, ciertos sectores económicos, incluido el de infraestructura y construcción, tienden a estar dominados por hombres, lo que refleja una clara desigualdad de género que permea todas las áreas de nuestras sociedades. A nivel mundial, ninguna nación ha logrado cerrar completamente esta brecha, según datos del Foro Económico Mundial en 2020.

Este proyecto de ley busca cambiar esa realidad y trabajar hacia un futuro más equitativo e inclusivo, donde las mujeres tengan igualdad de oportunidades y reconocimiento en el campo de la infraestructura y la construcción. Al fomentar una mayor presencia femenina en este sector, se contribuirá a construir una sociedad más justa y próspera para todos. Con esta iniciativa, buscamos avanzar hacia la eliminación de las barreras de género y promover una sociedad en la que cada individuo tenga la posibilidad de desarrollarse plenamente, sin importar su género.

El proyecto de ley se desagrega en los siguientes artículos:

Artículo 1: Establece medidas para reducir la desigualdad de género en los sectores de la construcción e infraestructura civil en Colombia, a través de una mayor participación de la mujer en la fuerza laboral, la promoción de la capacitación y el cambio de políticas de contratación.

Artículo 2: La inclusión de más mujeres en el sector de infraestructura civil se aplicará tanto en el sector público como en el privado a nivel de ciudad, distrito, departamental y nacional.

Artículo 3: Define la infraestructura civil y las construcciones amparadas por la ley, incluidas las administradas por los gobiernos nacionales, los organismos descentralizados, las asociaciones público-privadas y las empresas privadas.

Artículo 4: Crea la estrategia nacional "más mujeres construyendo" para fomentar la participación de mujeres en el sector de infraestructura civil en Colombia.

Artículo 5: El Gobierno nacional establecerá un comité con entidades del sector para desarrollar políticas que reduzcan las brechas de género en infraestructura civil y construcción.

Artículo 6: Se implementará un programa de forma gradual, para lograr que la fuerza laboral en obras de infraestructura civil sea femenina, en todos los niveles y roles, velando por la igualdad salarial.

Artículo 7-9: Establece incentivos y programas para la formación de mujeres en áreas STEM¹ relacionadas con infraestructura civil y construcción.

Artículo 10-14: Promueve la contratación femenina en el sector privado de infraestructura y construcción, fomentando políticas de equidad de género, entornos laborales favorables y capacitación para mujeres trabajadoras.

¹ Science, Technology, Engineering and Mathematics.

Artículo 15 y 16: Se realizará una evaluación anual con los gremios de infraestructura civil y construcción para medir los avances en la contratación de personal femenino en el sector. Además, se actualizará el catálogo de cualificaciones en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas en dicho sector y se promoverán programas educativos para incentivar la participación de mujeres en estas áreas.

Artículo 17: La ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga disposiciones contradictorias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. INSTRUMENTOS Y ACCIONES INTERNACIONALES

Para abordar las desigualdades de género, los países han establecido instrumentos y acciones que promueven la equidad. Entre ellos, destaca la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que enfatiza la igualdad y dignidad de todas las personas. Otros instrumentos importantes incluyen la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y diversas conferencias mundiales sobre la igualdad de género, como la Conferencia de Beijing en 1995.

Estos esfuerzos buscan garantizar que las mujeres sean incluidas en todos los ámbitos del desarrollo y promover la igualdad en el trabajo, la educación y la protección contra la violencia. La evaluación periódica de estos instrumentos asegura que se tomen medidas para avanzar hacia la igualdad de género en el futuro.

2. COLOMBIA EN EL AVANCE DE LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO

El Estado colombiano ha implementado medidas específicas para avanzar en la equidad de género y reducir las brechas existentes en diversos ámbitos del desarrollo. La Constitución reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación por razón de sexo. Además, se han ratificado convenios internacionales que promueven la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres.

Se han desarrollado leyes como la Ley 823 del 2003, Ley 1010 de 2006, Ley 1482 de 2011 y Ley 1429 de 2010 para promover la equidad laboral, proteger contra el acoso laboral y sancionar la discriminación. Por su parte, la Ley 2117 de 2021 establece mecanismos para la formalización y generación empresarial para las mujeres en diversos sectores.

En el ámbito local, en el distrito de Medellín, el Acuerdo 032 de 2001, relacionado con la infraestructura pública, estipula la necesidad de aumentar la participación de mujeres en un mínimo del 30% en el desarrollo de obras de infraestructura y construcción, incluyendo puestos de nivel directivo y mano de obra no calificada. Esto demuestra un compromiso firme con la inclusión de género en el sector de la construcción.

A pesar de que el sector de la construcción es un líder en la reactivación económica del país, aportando el 5.2% del PIB nacional y generando alrededor de 1.5 millones de empleos directos, solo el 7% de esos empleos son ocupados por mujeres. Durante la pandemia, el sector de la construcción fue uno de los menos afectados y contribuyó significativamente a la recuperación del empleo. Sin embargo, en el 95% de las ocupaciones del sector, persisten brechas, con una particular incidencia en la base laboral.

Gráfica 3: composición de trabajadores por género en sector

Código CUIO-08 AC	OCUPACIÓN	GÉNERO	
		Hombr@s	Mujeres
254	Planificadores urbanos, regionales de tránsito	45%	55%
318	Delineantes y alborjantes técnicos	58%	42%
288	Arquitectos constructores	58%	42%
242	Ingenieros civiles	72%	28%
265	Cartógrafos y topógrafos	72%	27%
382	Técnicos en ingeniería civil	73%	27%
713	Techadores	75%	25%
722	Enchapadores, parqueteros y colocadores de suelos	75%	25%
1353	Directores de empresas de construcción	79%	21%
323	Supervisores de la construcción	80%	20%
714	Operarios en cemento armado, encofradores y alínes	82%	17%
933	Obreros y peones de la construcción de edificios	90%	10%
711	Constructores de casas	90%	10%
723	RevoCADORES	93%	7%
725	Fontaneros e instaladores de tuberías	95%	5%
712	Albañiles	96%	4%
731	Peleros y empacaladores	98%	2%
8342	Operaciones de máquinas de movimiento de tierras, excepto en el caso de obras de arte	98%	2%

Fuente: CompuTrabajo, El empleo, LinkedIn, Agencia Pública de empleo SENA.

Las cifras presentadas revelan la falta de inclusión de las mujeres en el sector de la infraestructura civil, pero también indican un gran potencial de demanda laboral para ellas y la oportunidad de establecer sinergias con diversos actores del sector para aumentar su productividad.

El proyecto de ley propone estrategias que reducirán las desigualdades de género en el sector de la construcción en Colombia. Estas incluyen acciones afirmativas en educación para fomentar la formación de mujeres en áreas relacionadas con la construcción, medidas para contratar más mano de obra femenina y el fortalecimiento de políticas empresariales para cerrar las brechas laborales y salariales de género.

En este contexto, es importante reflexionar sobre la importancia de trabajar en el impulso de la equidad de género para el desarrollo. Según la presidenta del Fondo Monetario Internacional, la reducción de la desigualdad de género en países de bajos ingresos podría impulsar un crecimiento adicional del dos por ciento durante cinco años. Un estudio del FMI también señala que alcanzar la paridad de género en la participación laboral podría aumentar la productividad de las economías entre 7 y 8 puntos porcentuales. Además, el Banco Mundial destaca que el incremento de la participación laboral de la mujer en América Latina y el Caribe contribuyó significativamente a la reducción de la pobreza. Finalmente, un estudio de McKnsey Global Institute proyecta que el aumento de ingreso de las mujeres en el mercado laboral podría aumentar el Producto Interno Bruto global en cerca de 12 billones de dólares para el año 2025.

Construcción de vías, con un 2%; pintura y albañería, con 4%; fontanería e instalación de tuberías, con 5%; y revoque, con 7%. Lo anterior, en un mercado que entre febrero y abril de este año movió 153.255 empleos en la región metropolitana, según el informe más reciente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). De estas cifras hace parte Paula Andrea, quien alcanzo hace

En el departamento de Bolívar, se ha llevado a cabo un programa piloto que ha sido motivo de orgullo al ver a mujeres trabajando en la industria de la construcción. Esto ejemplifica la fuerza y determinación de las mujeres y subraya que pueden alcanzar cualquier meta que se propongan. Colombia también se compromete con los Objetivos de Desarrollo Sostenible para promover garantías laborales para las mujeres y fortalecer políticas de igualdad de género y empoderamiento. Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, persisten brechas salariales entre hombres y mujeres. La sociedad colombiana reconoce la necesidad de seguir trabajando para reducir estas brechas y lograr una mayor equidad de género.

a) La crisis del COVID 19 y su impacto en la lucha por la equidad de género en Colombia.

La pandemia de COVID-19 iniciada en 2020 ha causado pérdidas humanas, sociales, económicas y ambientales. Las medidas de distanciamiento han intensificado las brechas de género. En términos de empleo y economía, el Decreto 810 de 2020 reveló que la crisis afectó significativamente a las empresas en Colombia, lo que llevó a despidos masivos. Los sectores más vulnerables, que incluyen a un gran número de mujeres trabajadoras, como comercio, hotelería, turismo y servicios de restaurante, fueron los más afectados. Las subactividades relacionadas con estos sectores también sufrieron impactos negativos.

Según el informe de ONU Mujeres, la pandemia de COVID-19 tuvo un impacto desproporcionado en el empleo femenino en Colombia. Entre julio y septiembre de 2020, se perdieron 1.8 millones de empleos femeninos, lo que representa una contracción interanual del 19.6%, mientras que los empleos masculinos perdidos fueron 1 millón, equivalente al 8.1%. Las ocupaciones y actividades económicas con mayor presencia femenina fueron las más afectadas por la crisis, y la población inactiva aumentó en 1.1 millones, siendo la mayoría mujeres.

Estas cifras son preocupantes y resaltan la necesidad de que el Estado implemente programas y proyectos para mitigar el impacto del COVID-19 en el desarrollo laboral de las mujeres. Se requieren acciones innovadoras y contundentes para incluir a las mujeres en sectores históricamente masculinizados, como la construcción, que aportan significativamente al PIB, pero en los cuales la participación femenina ha sido considerablemente menor.

b. El sector de la construcción en Colombia: Importantes oportunidades para impulsar la participación femenina

El sector de la construcción sigue siendo predominantemente masculino, con solo el 8.4% de personas empleadas siendo mujeres, en comparación con el 91.6% de hombres. El desempleo en las mujeres en Colombia alcanzó el 17.1% al cierre del primer semestre de 2022, 6.7 puntos porcentuales por encima del desempleo masculino. Existe una brecha salarial del 12.1% entre hombres y mujeres, que aumentó a niveles cercanos al 15% durante la pandemia. El nivel de ocupación de las mujeres en el país es del 38%, descendiendo significativamente al 28% en las actividades inmobiliarias y al 7% en el sector de la construcción.

poco los 22 años. Para que números como estos crezcan y que más mujeres como ella pueden emplearse en el sector, Concejo de Medellín aprobó el Proyecto de Acuerdo 044 de 2020, mediante el cual se propone reducir la brecha de género en este renglón económico. Durante este periodo, se destaca también la aprobación del Proyecto de Acuerdo 044 "Por medio del cual se dictan normas para la reducción de la desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de infraestructura y construcción en la ciudad de Medellín" la cual fue iniciativa de la concejala Dora Saldarriaga, que cuenta con el respaldo de la Administración Municipal y que se sustenta en el desempleo agudizado por la crisis de salud pública y que ha desfavorecido en gran medida a la población femenina. Con él, se establecerán conjuntamente estrategias concretas para la inclusión de más mujeres en los sectores referidos.

V. MARCO NORMATIVO.

a. MARCO CONSTITUCIONAL.

El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen: (Los apartes subrayados tienen relación directa con el Proyecto de Ley):

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Estos artículos garantizan el derecho al trabajo como un derecho fundamental y establecen el principio de igualdad, prohibiendo cualquier forma de discriminación basada en el sexo o género, entre otras características. Con base en estos artículos, se promueve la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral entre hombres y mujeres en Colombia.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

b. MARCO LEGAL Y NORMATIVO.

El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

1. Se ejemplifica esto a través de la **Ley 2069 de 2020** y su decreto reglamentario, que establecen incentivos para promover la participación de emprendimientos y empresas lideradas por mujeres en procesos de licitación pública y otros tipos de contratación. Estos incentivos consisten en requisitos y puntajes adicionales en los procesos de contratación que benefician a emprendimientos y empresas lideradas por mujeres.
2. El artículo 2.2.1.2.4.2.14 del **Decreto 1082 de 2015** define qué se entiende por emprendimientos y empresas de mujeres para adoptar medidas afirmativas que incentiven su participación en el sistema de compras públicas. Estas empresas pueden cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando más del 50% de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres, y estas hayan tenido derechos de propiedad durante al menos el último año antes de la fecha de cierre del proceso de selección.
- b) Cuando al menos el 50% de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres, y estas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año antes de la fecha de cierre del proceso de selección, en el mismo cargo u otro del mismo nivel.
- c) Cuando la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año antes de la fecha de cierre del proceso de selección.
- d) Para asociaciones y cooperativas, cuando más del 50% de los asociados sean mujeres, y estas hayan tenido participación durante al menos el último año antes de la fecha de cierre del proceso de selección.

Asimismo, el artículo 2.2.1.2.4.2.12 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos deben fomentar en sus procesos de contratación que los contratistas destinen al cumplimiento del objeto contractual la provisión de bienes o servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional. Esta disposición permite que las entidades estatales incorporen cláusulas en sus contratos para imponer el deber de contratar mujeres para el cumplimiento del contrato.

VI. CONCEPTOS TÉCNICOS

1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA emitió concepto sobre el proyecto, haciendo énfasis en el artículo 9 donde se establece la formación para el trabajo en

el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género, a propósito, el SENA menciona:

"La entidad en su oferta de formación profesional para el sector de la construcción e infraestructura cuenta con programas en el nivel operativo, auxiliar, técnico y tecnológico dirigido a todos los colombianos, incluidas las mujeres, quienes deben cumplir con los requisitos de ingreso y selección definidos en cada uno de los programas de formación profesional.

Actualmente existen los siguientes programas de formación dirigidos al sector de la Construcción:

TITULACIÓN	NOMBRE DEL PROGRAMA
Especialización Tecnológica	Supervisión para obras civiles.
	Construcción de estructuras en concreto
Operario	Mampostería.
	Construcción de Edificaciones
Técnico	Construcciones livianas en Seco
	Construcciones livianas industrializadas en seco
	Instalaciones para suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales.
	Mantenimiento y Reparación de Edificaciones
	Revestimiento en pintura arquitectónica
	Construcciones de Redes de Acueducto y Alcantarillado
	Construcción de vías
	Dibujo Arquitectónico
	Operación de maquinaria pesada para excavación.
	Construcción
Tecnólogo	Instalaciones Hidráulicas Sanitarias y de Gas
	Desarrollo Gráfico de proyectos de arquitectura e ingeniería
	Obras civiles
	Topografía

2. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

La entidad centra buena parte del concepto en la disposición contenida en el artículo 6 del proyecto, en donde se establece: la participación de las mujeres en un mínimo del 30%, en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Al respecto la entidad menciona: resulta más adecuado a las finalidades de este tipo de medidas como la consagrada en el proyecto de ley objeto de análisis, que sea la entidad pública la que determine el porcentaje de participación de este grupo poblacional de acuerdo a los estudios de sector que realicen en la fase de planeación del proceso de contratación

3. ALTA CONSEJERÍA PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER

La Alta consejería para la equidad de la mujer destaca las siguientes consideraciones frente al proyecto de Ley.

1. Las cuotas del 30% pueden ser un inicio, pero *debe quedar claro que el sector debe avanzar hacia la paridad en la participación de las mujeres y que se deben implementar estrategias concretas en este sentido.*
2. *Artículo 6: Dejar explícito el compromiso de avanzar hacia la paridad de género tanto en cargos directivos como en los empleos que generen los proyectos de infraestructura o construcción.*
3. *Artículo 15: La obligación de implementar un programa para reducir los estereotipos de género en el sector no debe recaer únicamente en la Alta Consejería, esta también debe estar apoyada por el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio del Trabajo.*

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Conforme a lo anteriormente expuesto, como ponente considero que el Proyecto de Ley en consideración debe seguir su curso en el Congreso de la República.

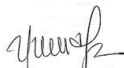
A continuación, el pliego de modificaciones propuesto.

TEXTO APROBADO COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin cambios	
CAPÍTULO I Objeto y conceptos relevantes	Sin cambios	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "Más mujeres construyendo"	Sin cambios	
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura civil y construcción, a través de la estrategia "Más mujeres construyendo" tendrá aplicación en el ámbito público y privado en los sectores y	Sin cambios	

subsectores de la infraestructura civil y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.		
Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción todas las obras que se desarrollan con liderazgo del Gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público privadas y las empresas privadas que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.	Sin cambios	
TÍTULO II "IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"	Sin cambios	
CAPÍTULO I Estrategia "Más mujeres construyendo"	Sin cambios	
Artículo 4°. Estrategia "Más mujeres construyendo". Créase la estrategia nacional "Más mujeres construyendo", como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la	Sin cambios	

<p>infraestructura civil y la construcción en Colombia.</p>			<p>Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo".</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 5°. Implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte, Vivienda, Ciudad y Territorio, articulará, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un comité con todas las entidades del orden nacional, central y descentralizado del sector de infraestructura civil y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura civil y construcción.</p> <p>Parágrafo 1°. Harán parte también del comité, de que trata el presente artículo, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción y el Ministerio de la Igualdad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la participación de los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros.</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando para que las mujeres cuenten con iguales niveles de remuneración a la de otros trabajadores que desempeñen las mismas funciones de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.</p> <p>Parágrafo. En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector</p>		
<p>central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, procurarán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.</p>			<p>construcción con énfasis de género. El Gobierno nacional liderará una estrategia en todo el territorio colombiano que permita, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fortalecer la oferta de programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. Esta oferta de educación deberá contemplar un enfoque de género que le permita a las mujeres, espacios académicos seguros y dignificantes, libres de todas las formas de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011 y concordantes.</p>		
<p>CAPÍTULO II Educación para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura civil y construcción</p>	<p>Sin cambios</p>				
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar, en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa de estrategia, para promover el acceso de mujeres en programas académicos de formación docente en áreas del conocimiento STEAM y el fomento de formación profesional STEAM.</p> <p>PARÁGRAFO: Por lo menos una de las estrategias del programa, deberá estar orientada a la eliminación de los estereotipos sexistas en la orientación profesional, vocacional y laboral.</p>	<p>Artículo 7. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan el acceso de mujeres en programas académicos de formación en áreas del conocimiento STEM.</p>	<p>Se propone una nueva redacción, teniendo en cuenta que el Decreto 5012 de 2009 otorga como principal función al MEN la definición de políticas públicas y los lineamientos de prestación de servicios de enseñanza, por lo cual la disposición aprobada en primer debate puede contrariar tal mandato.</p>	<p>Parágrafo. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán implementar lo establecido en el inciso anterior.</p>		
<p>Artículo 8°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>Artículo 9. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción. El Ministerio de Educación Nacional annually entregará un (1) informe con apoyo del Ministerio del Trabajo a la Comisión Legal para la Equidad de la</p>	<p>Sin cambios</p>	

<p>Mujer, que recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción.</p>			<p>infraestructura civil y la construcción en aras de promover la empleabilidad y contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.</p>		
<p>De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un (1) informe de seguimiento de la estrategia "Más mujeres construyendo", creada por la presente ley.</p>	Sin cambios		<p>Artículo 11. Generación de políticas empresariales de equidad de género. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo de manera articulada con los diferentes ministerios, entidades de orden público a que haya lugar, y el sector empresarial de la infraestructura y la construcción, deberá formular y promover la implementación de políticas que fomenten la oferta laboral femenina y la promoción equitativa en el empleo al interior del sector.</p>	Sin cambios	
<p>CAPÍTULO III Articulación del sector privado para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura y construcción</p>	Sin cambios		<p>Artículo 12. Entornos laborales propicios para la equidad de género. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de</p>	Sin cambios	
<p>Artículo 10. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción. El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la</p>	Sin cambios		<p>alrededor de la participación femenina en el sector de la infraestructura civil y construcción.</p>		
<p>balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.</p> <p>Parágrafo. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, realizará las acciones correspondientes para implementar protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG) articulados con los mecanismos existentes para la atención de estas violencias, por parte de las autoridades competentes. Los protocolos en mención, incluirán una ruta de atención y orientación ante situaciones de acoso, discriminación u otros tipos de violencias por razón del sexo en el ámbito laboral, que facilite la actuación oportuna y adecuada de las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.</p>	Sin cambios		<p>Artículo 14. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional articulará la presente estrategia con el Programa de Certificación en Equidad Laboral "Sello Equipares" del Ministerio del Trabajo, orientado al cierre de brechas entre hombres y mujeres. Sin perjuicio de otros beneficios de orden tributario, que puedan establecerse a los empresarios, de la infraestructura civil y la construcción que aumenten la contratación femenina en el sector a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	Sin cambios	
<p>Artículo 13. Eliminación de estereotipos de género. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con la participación del Ministerio del Trabajo, desarrollará un (1) programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen</p>	Sin cambios		<p>TÍTULO III EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</p>	Sin cambios	
			<p>Artículo 15. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta</p>	Sin cambios	

<p>Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y con el acompañamiento de las diferentes entidades que se considere pertinentes, generará los mecanismos de seguimiento a la implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo". Anualmente deberá rendir un informe a la comisión para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, con el fin de evaluar los avances en la participación de la fuerza laboral femenina en el sector.</p>					
<p>Artículo 16. Educación Post-media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción. Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será potestativo de los oferentes de educación que tomen este referente para el diseño curricular y la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.</p>	Sin cambios				
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "Más mujeres construyendo".</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura civil y construcción, a través de la estrategia "Más mujeres construyendo" tendrá aplicación en el ámbito público y privado en los sectores y subsectores de la infraestructura civil y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción todas las obras que se desarrollan con liderazgo del Gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público privadas y las empresas privadas que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II "IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Estrategia "Más mujeres construyendo"</p> <p>Artículo 4°. Estrategia "Más mujeres construyendo". Créase la estrategia nacional "Más mujeres construyendo", como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia.</p> <p>Artículo 5°. Implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte, Vivienda, Ciudad y Territorio, articulará, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un comité con todas las entidades del orden nacional, central y descentralizado del sector de infraestructura civil y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura civil y construcción.</p> <p>Parágrafo 1°. Harán parte también del comité, de que trata el presente artículo, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción y el Ministerio de la Igualdad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la participación de los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros.</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="867 267 1057 432">Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="1057 267 1247 432">Sin cambios</td> <td data-bbox="1247 267 1438 432"></td> </tr> </table>			Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios	
Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios				
<p>VIII.CONCLUSIÓN.</p> <p>En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p>					
<p>IX.PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 060 de 2022 Cámara y 011 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo", conforme al texto formulado en el pliego de modificaciones.</p> <p>Con toda atención,</p> <p style="text-align: right;"> Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República.</p>					
<p>X. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 060 DE 2022 CÁMARA Y 011 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Objeto y conceptos relevantes</p>					
<p>Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando para que las mujeres cuenten con iguales niveles de remuneración a la de otros trabajadores que desempeñen las mismas funciones de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.</p> <p>Parágrafo. En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, procurarán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.</p>					
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Educación para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura civil y construcción</p> <p>Artículo 7. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan el acceso de mujeres en programas académicos de formación en áreas del conocimiento STEM.</p> <p>Artículo 8°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género. El Gobierno nacional liderará una estrategia en todo el territorio colombiano que permita, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fortalecer la oferta de programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. Esta oferta de educación deberá contemplar un enfoque de género que le permita a las mujeres, espacios académicos seguros y dignificantes, libres de todas las formas de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011 y concordantes.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán implementar lo establecido en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 9. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción. El Ministerio de Educación Nacional anualmente entregará un (1) informe con apoyo del Ministerio del Trabajo a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, que</p>					

recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción.

De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un (1) informe de seguimiento de la estrategia "Más mujeres construyendo", creada por la presente ley.

CAPÍTULO III

Articulación del sector privado para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura y construcción

Artículo 10. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción. El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de **promover la empleabilidad** y contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.

Artículo 11. Generación de políticas empresariales de equidad de género. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo de manera articulada con los diferentes ministerios, entidades de orden público a que haya lugar, y el sector empresarial de la infraestructura y la construcción, deberá formular y promover la implementación de políticas que fomenten la oferta laboral femenina y la promoción equitativa en el empleo al interior del sector.

Artículo 12. Entornos laborales propicios para la equidad de género. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.

Parágrafo. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, realizará las acciones correspondientes para implementar protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG) articulados con los mecanismos existentes para la atención de estas violencias, por parte de las autoridades competentes. Los protocolos en mención, incluirán una ruta de atención y orientación ante situaciones de acoso, discriminación u otros tipos de violencias por razón del sexo en el ámbito laboral, que facilite la actuación oportuna y adecuada de las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.

Artículo 13. Eliminación de estereotipos de género. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con la participación del Ministerio del

Trabajo, desarrollará un (1) programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen alrededor de la participación femenina en el sector de la infraestructura civil y construcción.

Artículo 14. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional articulará la presente estrategia con el Programa de Certificación en Equidad Laboral "Sello Equipares" del Ministerio del Trabajo, orientado al cierre de brechas entre hombres y mujeres. Sin perjuicio de otros beneficios de orden tributario, que puedan establecerse a los empresarios, de la infraestructura civil y la construcción que aumenten la contratación femenina en el sector a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO III

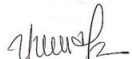
EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"

Artículo 15. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y con el acompañamiento de las diferentes entidades que se considere pertinentes, generará los mecanismos de seguimiento a la implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo". Anualmente deberá rendir un informe a la comisión para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, con el fin de evaluar los avances en la participación de la fuerza laboral femenina en el sector.

Artículo 16. Educación Post-media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción. Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será potestativo de los oferentes de educación que tomen este referente para el diseño curricular y la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,


Norma Hurtado Sánchez
 Senadora de la República.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 011/2023 SENADO, 066/2022 CÁMARA

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"

INICIATIVA: HH. SS. JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, JOHN MOISES BESAILE FAYAD, BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO, JULIO ELÍAS CHAGUI FLÓREZ, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE **HH. RR** ANA PAOLA GARCÍA SOTO, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, MILENE JARAVA DÍAZ, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, ALEXANDER GUARÍN SILVA, ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ, TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO, DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA

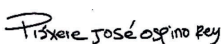
PONENTES ASIGNADOS SEGUNDO DEBATE	
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	PONENTE ÚNICA

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y DOS (32)
 RECIBIDO EL DÍA: MIÉRCOLES (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 HORA: 3:06 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA


INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2022 SENADO

por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

<p>Bogotá, D.C., septiembre de 2023</p> <p>Senador IVÁN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 228 de 2022 SENADO "Por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar – PAE"</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No 228 de 2022 Senado "Por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar – PAE"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República.</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO 228 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE"</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el H.R Gersel Luis Pérez Altamiranda y otros Honorables Senadores y Representantes, el 25 de octubre de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República.</p> <p>Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el Secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto en el Senado de la República.</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República el 14 de junio de 2023, con las mayorías requeridas. En el marco de la discusión del proyecto, varios Senadores aplaudieron la iniciativa y solicitaron que se hiciera una mesa técnica con el Ministerio del Educación con el fin de reforzar el articulado del proyecto. Esta mesa técnica se realizó el 10 de agosto de 2023 con el equipo técnico del Ministerio. Así mismo se solicitó el respectivo concepto a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.</p> <p>En razón a que los compromisos adquiridos en el debate en la Comisión Sexta del Senado fueron realizados, hoy presento el informe de ponencia para segundo debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y</p>
<p>dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentado a consideración del Congreso de la República por el H.R Gersel Pérez Altamiranda y otros Honorables Senadores y Representantes.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículo 44. (...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...) ✓ Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. <p>(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, 	<p>economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículo 267: (...) El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (...) ✓ Artículo 356: (...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios (...) ✓ Artículo 357: El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente. <p>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.</p> <p>5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES</p> <p>El Programa de Alimentación Escolar busca brindar un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula -SIMAT- como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje.</p>

<p>La normativa del PAE ha tenido un proceso de adecuación, ajuste y actualización que responde a las necesidades, realidades y momentos institucionales, culturales y sociales que se han presentado durante la ejecución del Programa. Su actualización se ha dado para que contribuya cada vez más y de manera plena a la transparencia, y para que los espacios de información y acceso a procesos y procedimientos sean adecuados y más eficientes.</p> <p>A continuación, se esbozan los antecedentes normativos que encuadran al Programa de Alimentación Escolar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley 39 de 1903: marca el punto de partida de la reforma educativa en la primera mitad del siglo XX, por lo que en 1926 se crea el primer hito en el país de la alimentación en entornos escolares con el programa de "Comedores escolares", instaurados por el educador Rafael Bernal Jiménez (1898-1974) a mediados de los años veinte, en el departamento de Boyacá. ✓ Decreto 219 (1936): "Por el cual se reglamenta la manera de percibir el auxilio concedido por la Nación a los restaurantes escolares", como extensión del éxito de la Ley 39 de 1903. ✓ Decreto 319 de 1941: la nación autoriza al Ministerio de Educación Nacional girar recursos del presupuesto bajo el concepto de "aporte de la nación para dotación y mantenimiento de restaurantes escolares"; así mismo, "autorizar a los departamentos, por medio de resoluciones, para dar participación del aporte nacional para restaurantes escolares, a municipios que hayan comprobado su incapacidad fiscal para votar partidas en sus presupuestos". Con esto, el Programa adquiere mayor cobertura y un cuerpo de política pública nacional. ✓ Ley 75 de 1968: crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que asume las funciones del entonces Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del Proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria. ✓ Ley 80 de 1993: por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA, y las demás leyes y decretos reglamentarios, que regulan la materia. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley 715 (2001): establece que corresponde a "distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción", y que "en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar". ✓ Ley 1176 de 2007: establece una asignación presupuestal especial a la alimentación escolar abriendo la posibilidad de que a nivel local se pueda ejecutar el programa por medio de recursos de diferentes fuentes. Además, determinó que los municipios elegirían las instituciones educativas públicas en las cuales los operadores prestarían este servicio, priorizando aquellas que "atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén". ✓ Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010 - 2014): el PAE se traslada del ICBF al Ministerio de Educación con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el Ministerio se desarrolle la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales. ✓ Decreto 1852 de 2015: Establece que El PAE se desarrolla bajo un modelo descentralizado Según este modelo, su operación en territorio se encuentra a cargo de 96 entidades territoriales certificadas en educación, las cuales, en articulación con los municipios no certificados, llevan a cabo la prestación del servicio. ✓ Ley 1082 de 2015: por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. ✓ Ley 2042 de 2020: por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE. ✓ Decreto 218 de 2020: por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender. ✓ Resolución 00335 de 2021: que expide los lineamientos técnicos, administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar PAE. ✓ Ley 2167 de 2021: por medio de la cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar PAE durante el calendario académico.
<p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>7. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>Objetivos Principales</p> <p>En primera medida, el presente proyecto de ley tiene dos grandes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Propender porque el Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad de Alimentos para Aprender o quien haga sus veces, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, establezca los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE. Lo anterior mediante un marco jurídico especial contractual, que garantice los tiempos y términos reales de oportunidad y eficiencia para que la puesta en marcha del programa sea posible desde el primer día de inicio a las clases del calendario escolar de los colegios oficiales; esto en concordancia con la Ley 2167 de 2021 por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar - PAE durante el calendario académico, en su Artículo 2° correspondiente a la Garantía de Suministro Oportuno, y a su vez en el Parágrafo 1, el cual consigna: <p><i>(...) Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar (...)</i></p> o Generar estabilidad en los hogares que prestan el servicio de manipulación de alimentos, y una mejora efectiva en la prestación del servicio del programa PAE a todos los estudiantes de las instituciones oficiales, para lo cual se hace necesario que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, adscrita al Ministerio de Educación establezca dentro de sus lineamientos técnicos, como una obligación a cargo del operador del programa la vinculación laboral de manipuladores de alimentos, que brinden las garantías mínimas de ley frente al pago de 	<p>un SMLMV que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa PAE.</p> <p>Para acceder a este beneficio y garantías de ley por parte de estos manipuladores de alimentos, se debe incrementar el nivel de formación de estos, lo cual debe ser acreditado mediante el certificado de manipulación de alimentos los conocimientos puntuales adquiridos mediante la vinculación directa con una entidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH), dado que las mismas hacen parte del servicio público educativo.</p> <p>Respecto a la conveniencia de esta iniciativa, es pertinente considerar el llamado que hacen las normas y los objetivos de la regulación vigente, y que, a raíz de esto, no se estarían cumpliendo del todo los objetivos de una correcta puesta en marcha del PAE.</p> <p>La Resolución 16432 de 2015 establece los lineamientos técnicos-administrativos del PAE, el cual debe ser operado por las Entidades Territoriales Certificadas en educación, sin embargo, se ha evidenciado en reiteradas ocasiones que estas entidades, que según la normativa tienen a su cargo las mayores obligaciones administrativas y técnicas, tienen poca claridad de los criterios de financiación y cobertura.</p> <p>Desde entonces, vienen generándose diversos problemas, llegando a la suspensión del servicio durante un tiempo, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación expresan inconformidades con respecto a la forma en que fue definido el funcionamiento del programa sin los recursos suficientes para su cumplimiento. Para 2017, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, encontró que la razón más mencionada como justificación de los problemas de la operación del PAE es de índole financiera, así como su entrega no oportuna y a destiempo; en parte, a causa de una contratación fragmentada del programa para cubrir los 180 días del calendario escolar.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación pudo establecer una fuerte problemática de concentración en los contratos de alimentación escolar en 27 departamentos y Bogotá, de igual manera, el desconocimiento en las etapas precontractuales del PAE, en cuanto a la selección de operadores, se presenta en la falta de estudios previos, pliegos definitivos y contratos, lo anterior, sin tener en cuenta criterios de priorización y focalización de acuerdo con la zona geográfica, reconocimiento de la población estudiantil matriculada y reportada en el Sistema de Matrículas Estudiantil - SIMAT, y el estudio sobre deserción estudiantil. (Procuraduría General de la Nación, 2019).</p>

<p>Ante la situación anteriormente expresada, con la creación de La Unidad Administrativa de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender (UApA), en 2020, y en atención a su función legal y a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, se buscaron adelantar múltiples estrategias para garantizar la transparencia en el manejo del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y la recuperación de la confianza pública. En la formulación de la UApA, se estableció la obligación de mejorar la eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos del PAE. Para que se amplíe y mejore de manera continua.</p> <p>Sin embargo, se debe aceptar el aspecto de que el PAE es un programa con una regular y truncada imagen en sus procesos contractuales y con dudas sobre el óptimo desarrollo del servicio y su calidad. Al mismo tiempo, la evidencia también indica que el programa a lo largo de su historia ha tenido un crecimiento e impacto.</p> <p>Mientras que para 2012 el Programa solo atendía al 10 % de los escolares matriculados en el sector oficial, en 2021 su cobertura llegó al 74% de la población escolar, pasando de operar en el 23% de las sedes educativas del país en 2012 al 96% en 2021. Lo que es claro en el tema en cuestión, es que sigue sin ser regulada de fondo la gran problemática y/o falencia del programa, y es la mala imagen en sus procesos contractuales y dudas sobre el óptimo desarrollo del servicio y su calidad, que es a lo que le apunta este Proyecto de Ley, lo cual debe incluirse urgentemente en la generación de esas estrategias existentes y creadas por la UApA, y que con ello se logre incrementar la confianza y tranquilidad ciudadana en el programa.</p> <p>Hacia el cumplimiento correcto de la regulación vigente</p> <p>Como se mencionó en el apartado de los dos objetivos principales de esta iniciativa, con la expedición de la Ley 2167 de 2021 <i>por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar - PAE - durante el calendario académico</i>, en su Artículo 2°. <i>Garantía de Suministro Oportuno</i> se señala que:</p> <p><i>(...) El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.</i></p>	<p>Parágrafo 1. <i>Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito (...)</i></p> <p>Resulta claro que, con lo mencionado en el marco de esta exposición de motivos, con los inconvenientes que vienen suscitando en la contratación del Programa de Alimentación Escolar, no se está cumpliendo el llamado que hace la norma, el cual es claro en que la implementación del programa debe ser planificada con tiempo para que se dé con un inicio oportuno que concuerde con el inicio del calendario escolar.</p> <p>Por otra parte, la Ley 2195 de 2022, con la cual se adoptaron medidas en materia de transparencia, para la prevención y lucha contra la corrupción, en sus artículos 51 y 52 se da protección al servicio en desarrollo de los procesos contractuales.</p> <p>El artículo 51 establece una inhabilidad de diez años por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar, cerrando así el paso a operadores que no hayan tenido un buen manejo de sus contratos PAE; por su parte, el artículo 52 modifica el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, e incluye los contratos PAE dentro de aquellos en los que se deben pactar cláusulas excepcionales para la terminación, modificación, interpretación unilateral o caducidad.</p> <p>Si bien es cierto que esta ley y en concreto estos artículos constituyen un logro al sistema de contratación del programa PAE, no se ha regulado una de las verdaderas problemáticas del proceso de contratación del programa, que es está a merced de los riesgos de parálisis del servicio por incumplimientos en su iniciación, lo que induce además a los ordenadores del gasto a faltas de carácter, penal, fiscal y disciplinario.</p> <p>La normativa vs la ejecución</p> <p>La Ley 1150 de 2007 en su Artículo 2 señala las Modalidades De Selección Para la escogencia del contratista público: la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, y contratación directa, según sea el caso que aplique. Para la contratación del Programa de Alimentación Escolar, se identifica que se presuponen unos términos que no están acordes con el calendario escolar de nuestro país para la jornada de calendario A;</p>
<p>esto es, una fecha promedio que está alrededor de la semana del 20 de enero de la correspondiente vigencia.</p> <p>En teoría el programa debería estar contratado en un cien por ciento para esa fecha, adicionalmente a ello el lineamiento técnico del programa exige o requiere que una vez sea formalizada la contratación del programa, el operador seleccionado tenga hasta 15 días para alistamiento e inicio de operación, esto quiere decir, que el programa debe tener su contratación legalizada formalmente el día 5 de enero de la nueva vigencia del año correspondiente.</p> <p>Para que este proceso se pueda dar en los términos antes descritos, hay que tener en cuenta que una licitación pública de este orden, tiene como términos aproximadamente de entre 2.5 a 3 meses; aun así, durante este tiempo es probable que se generen observaciones y/o recusaciones. Teniendo en cuenta el ejemplo anterior atado a la realidad, el proceso licitatorio para adjudicar el Programa De Alimentación Escolar, y que este inicie cuando idealmente debería iniciar, debería estar en pliegos definitivos aproximadamente la última semana del mes de octubre de la vigencia inmediatamente anterior a la publicación del acto administrativo que da apertura formalmente al proceso licitatorio.</p> <p>Partiendo de esta premisa ya se estaría generando una dificultad dentro del marco fiscal de nuestro país, ya que con el cambio de anualidad, y aun cuando en ocasiones la aprobación de vigencias futuras en los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales permitan iniciar los procesos, la financiación del programa parte de los recursos de un CONPES que es determinado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional, que son quienes realizan la asignación de los recursos que va a recibir cada entidad territorial en la próxima vigencia.</p> <p>Este CONPES normalmente está siendo autorizado entre la última semana de octubre y la segunda semana del mes de noviembre de la vigencia correspondiente, por lo que bajo esta premisa solamente hasta que se tenga ese CONPES con la asignación de los recursos es cuando internamente las entidades territoriales pueden así iniciar todo el trámite administrativo correspondiente, siendo el primer paso, el traslado a la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, para proceder a la generación del documento CONFIS. Posterior a eso, viene la radicación de los proyectos de Ordenanzas o Acuerdos según sea el caso, ante Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, luego deben surtirse los tres debates correspondientes y ser sancionada esa Ordenanza o Acuerdo, y ya con ello se puedan autorizar las partidas presupuestales para el inicio del proceso de licitación.</p>	<p>Siendo así, estaríamos partiendo que el tiempo promedio que se tienen para surtir el trámite de los tres debates, sería de aproximadamente unas 2 a 3 semanas, y si partimos de que el CONPES está autorizado el primer día del mes de noviembre y la Ordenanza u Acuerdo pasa a trámite de sanción la primera semana de noviembre, estaríamos hablando entonces que la autorización para comprometer esas partidas presupuestales se tendría aproximadamente la última semana del mes de noviembre, lo cual solo permitiría a la luz de la ley 1150 de 2007 que se puedan subir prepliegos, ya que el 31 de diciembre al finalizar el día cambia el año u anualidad fiscal. Esto que quiere decir que solo hasta la primera semana del mes de enero se podrían tener pliegos definitivos.</p> <p>En ese sentido, a partir de allí se deben iniciar a contar esos 2.5 o 3 meses de los términos del proceso de contratación, lo que terminaría en no coincidir nunca o casi nunca con el inicio de clases de la primera semana de calendario escolar de los colegios oficiales. lo anterior indica que el proceso verdaderamente estaría adjudicado a mediados del mes de marzo de la vigencia correspondiente.</p> <p>El ejemplo anterior denota la realidad actual, una realidad en la que se hace necesario, imperioso y urgente establecer los lineamientos generales para consolidar un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del Programa de Alimentación Escolar; es decir, que se modifique el inciso primero y se adicione un numeral al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la creación de una selección especial para quienes operen el Programa De Alimentación Escolar, para que la adjudicación del proceso, en todo caso no sea superior a diez días hábiles. Esto, desde el auto de apertura del proceso, garantizando así en todo momento la rigurosidad y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal que se trata en los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política Nacional, respectivamente según sea el caso, y sometido de igual manera este proceso, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p> <p>La correcta implementación del Programa de Alimentación Escolar sería para la semana del 20 de enero, requiere entonces un marco de contratación que brinde las garantías a las entidades territoriales y a la población educativa de contar con verdaderos términos y condiciones ajustados a la realidad para su implementación e inicio. En este mismo sentido, la falta de certeza sobre la disponibilidad de los recursos contribuye a que se opte por formas de contratación erradas diferentes a las de selección objetiva del contratista, que han conllevado en un gran porcentaje en nuestro país a estos ordenadores del gasto, a incurrir en faltas disciplinarias, fiscales y penales, ya que con el afán de ajustarse a los plazos que impone del Ministerio de Educación Nacional mediante el calendario escolar</p>

<p>utiliza opciones improcedentes como la contratación directa; y aquí la Urgencia Manifiesta, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, convenios de asociación, convenios de aporte, entre otros.</p> <p>El PAE en medios y en el imaginario colectivo</p> <p>Como ya se ha mencionado el PAE se ha ganado un puesto no tan favorecedor en el imaginario colectivo, tanto en medio de comunicación, como ante los entes de control. En un informe final de 2021 la Contraloría General de la República, Amazonas, Popayán, Putumayo, Pitalito, Nariño, Magdalena, Cauca, Córdoba, Chocó, Neiva, Ibagué, Villavicencio y Vaupés, fueron las ETC con mayores incumplimientos del PAE durante el año 2021, durante ese año el PAE logró una cobertura de 5.817.944 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 5 y 17 años beneficiarios, es decir una cobertura del 74,4%, de las 96 entidades territoriales certificadas, 16 Entidades Territoriales Certificadas no habrían superado el 50% de la cobertura al finalizar el año.</p> <p>35 Entidades Territoriales Certificadas incumplieron en el inicio oportuno del PAE, 7 de estas ETC iniciaron la ejecución con un retraso superior a los 2 meses, una de ellas con un retraso superior a 5 meses y otra no dio PAE durante el primer semestre de 2021; también, el ente de Control identificó que, durante el 2021, un total de 11 ETC, es decir el 11,45% de la totalidad de las ETC, presentaron suspensiones del servicio.</p> <p>El promedio de atención en el 2021 por ETC fue de 166 días del calendario académico, 43 ETC no alcanzaron dicho promedio y 2 ETC no contaron con atención superior a los 100 días. La Contraloría confirmó a finales de ese año 35 fallos con responsabilidad fiscal contra Entidades Territoriales y operadores del PAE hacia 6 departamentos, 17 municipios y una entidad del orden nacional por valor de \$7.901 millones y adelanta actualmente 144 procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares por una suma total de \$42.046.641.260.</p> <p>Para agosto de 2022, la CGR evidenció que, del total de las 96 ETC suscritas al PAE, el 30,2% (29) incumplieron en el inicio oportuno del PAE, y de estas, 11 ETC (11,4%), Magdalena, Buenaventura, Sincelejo, Sucre, Neiva, Cúcuta, Cesar, Caquetá, Santa Marta, Córdoba y Pitalito, iniciaron la ejecución del PAE con un retraso superior a dos meses.</p> <p>En dicho seguimiento se pudo corroborar que de la muestra (183 IE) en el 16% (29) no se habían realizado entregas del PAE el día de la visita. En el 15% (28) de las IE visitadas no contaban con cocina, el 18% (33) no tenía comedor, el 21% (39) no contaba con un lugar de almacenamiento y el 21% (39) no tenían un lugar para la refrigeración de los alimentos.</p>	<p>Por otra parte, la Resolución 0335 del 23 de diciembre de 2021 de la Unidad "Alimentos Para Aprender" UAPA, dentro del anexo técnico de Participación Ciudadana, definió la importancia de fomentar el control social durante las fases de planeación y ejecución del PAE con el fin de optimizar su operatividad, es por ello que el ente de control hizo el llamado a que se conformaran las veedurías de padres de familia o los Comités de Alimentación Escolar. Al respecto, se pudo identificar que en el 68% de las IE visitadas (125) aún no se habían conformado las veedurías de padres de familia y en el 13% de las IE (24) aún no estaban conformados los Comités de Alimentación Escolar (CAE).</p> <p>Con el inicio de este año, y del calendario escolar ya se comienzan a denotar fallas en el Programa de Alimentación Escolar, La Contraloría General de la República ha anunciado igualmente en el marco de su seguimiento al PAE, que alrededor de 530.000 niños, niñas y adolescentes en el país están en riesgo de no recibir el servicio de alimentación escolar durante el primer mes del Calendario Escolar de la vigencia 2023.</p> <p>Conclusiones</p> <p>Por todas las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que responde a la urgente necesidad de modificar el régimen de contratación pública por medio del cual se contrata el Programa De La Alimentación Escolar en el territorio colombiano, así como el fortalecimiento en la formación del personal de manipuladores de alimentos cabeza de familia, que prestan sus servicios durante la ejecución del programa, lo que traería consigo de manera directa una mejora en las condiciones la calidad de vida de este personal, mediante el reconocimiento de un salario de ley con todas sus prestaciones sociales a cargo del operador.</p> <p>La evidencia y los hechos son claros en que las falencias del PAE inician desde el proceso de contratación y trámites respectivos, por lo que reforzar y optimizar ese aspecto hará que las demás piezas de este engranaje funcionen más eficaz y transparentemente.</p> <p>Referencias</p> <p>Contraloría General de la República (2022). <i>¿CÓMO TERMINÓ EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL 2021? 13 ETC presentaron los mayores incumplimientos a los lineamientos del PAE en 2021, con fallas en cobertura, oportunidad, calidad, logística, entre otros aspectos.</i> Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/es/w/comoterminoprogramapae</p>
<p>Contraloría General de la República (2022). <i>Más de 453 mil niños, niñas y adolescentes no están recibiendo alimentación escolar.</i> Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/es/w/m/C3%A1s-de-453-mil-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-no-est%C3%A1n-recibiendo-alimentaci%C3%B3n-escolar</p> <p>Contraloría General de la República (2023). <i>Más de 530 mil niños no recibirían alimentación del PAE durante el inicio del calendario escolar, alerta la Contraloría.</i> Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/es/w/la-otra-cara-m%C3%A1s-de-530-mil-ni%C3%B1os-no-recibir%C3%ADan-alimentaci%C3%B3n-del-pae-durante-el-inicio-del-calendario-escolar-alerta-la-contralor%C3%ADa</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, me permito rendir ponencia positiva y solicito respetuosamente a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 228 de 2022 Senado "Por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar – PAE", sin modificaciones, conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 228 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual especial que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.</p> <p>Artículo 2. MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2 de la ley 1150 de 2007, así:</p> <p>"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y selección especial para la operación del programa de alimentación escolar - PAE, con base en las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>6. Selección especial para quienes operen el programa de alimentación escolar - PAE. La Selección especial del operador del programa de alimentación escolar PAE corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por la naturaleza del objeto a contratar es decir el programa PAE, se requiere simplificar el trámite previsto para su adjudicación, que en todo caso, no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p>

Para la aplicación de este procedimiento especial se deberán surtir unos requisitos mínimos legales de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades estatales que pretendan adelantar la contratación del programa de alimentación escolar – PAE, a fin que se dé la observancia del principio de transparencia y selección objetiva para la escogencia del operador:

El procedimiento especial, deberá surtir en teniendo en cuenta todas sus etapas en un término máximo de 10 días hábiles, con la publicación en el aplicativo SECOP 2 de la siguiente información y/o documentación:

- Aviso de procedimiento especial para operación del programa de alimentación escolar – PAE, de estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.
- Observaciones a los estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Respuesta a observaciones por parte de la entidad estatal contratante, resolución de apertura, publicación de estudios previos, análisis de mercado y pliegos definitivos del proceso; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.
- Observaciones al pliego definitivo; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Adendas; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Presentación de propuestas por parte de los interesados en el proceso para operación del programa PAE; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Evaluación de propuestas, traslado de publicación del informe de evaluación; presentación de observaciones y subsanación por parte de los interesados en el proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Respuesta a observaciones, subsanaciones de los operadores que presentaron propuesta y Adjudicación del proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.

Parágrafo 1: Deberán tenerse en cuenta criterios obligatorios en la etapa de planeación, para la construcción del estudio de mercado del procedimiento especial para contratación del programa de alimentación escolar - PAE. Este debe reflejar la realidad del valor del producto o servicio de los costos asociados o indirectos de los mismos;

- Tratándose, de la adquisición de productos agrícolas, se tendrá en cuenta el valor de mercado del agricultor, siendo este la fuente primaria de compra del operador del PAE, favoreciendo es esta medida directamente la comercialización de los productos campesinos. De igual forma, en los territorios en los cuales existan Agencias de carácter público de Comercialización de Productos Agrícolas se tendrán en cuenta para la adquisición y compra de esta clase de insumos.
- Se debe tener en cuenta costos asociados como el transporte, en cuanto a cada trayecto o punto desde donde se deba entregar el producto o prestar el servicio, y el grado de accesibilidad de la zona de acuerdo a su ubicación.
- Tener en cuenta el costo de impuestos como el IVA y locales como las estampillas que apliquen en cada jurisdicción.

Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender", o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis (6) meses a la expedición de esta Ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.

Artículo 3. FORTALECIMIENTO EN LA FORMACION ACADEMICA Y DIGNIFICACION DEL PERSONAL DEDICADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA LABOR DE MANIPULACION DE ALIMENTOS DEL PROGRAMA - PAE. El personal manipulador de alimentos que labore en la ejecución de contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio del programa de alimentación escolar - PAE, tendrá derecho a las garantías mínimas de ley, en especial, a un ingreso no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa - PAE.

Parágrafo 1: Para los efectos de este Artículo, se requiere de manera obligatoria que se dé el incremento del nivel de formación de las manipuladoras (res) de alimentos mediante la acreditación del certificado de manipulación de alimentos con una entidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), así como la vinculación y participación para la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.

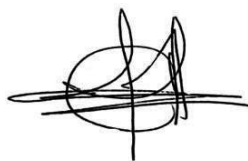
Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.

Artículo 4. PUBLICACIÓN DEL CALENDARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO ESCOLAR. A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar.

Según las necesidades de cada entidad territorial certificada y en coordinación con los directivos docentes de cada institución educativa, dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.

Artículo 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual especial que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.</p> <p>Artículo 2. MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2 de la ley 1150 de 2007, así:</p> <p>"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y selección especial para la operación del programa de alimentación escolar - PAE, con base en las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>6. Selección especial para quienes operen el programa de alimentación escolar - PAE. La Selección especial del operador del programa de alimentación escolar PAE corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por la naturaleza del objeto a contratar es decir el programa PAE, se requiere simplificar el trámite previsto para su adjudicación, que en todo caso, no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en</p>	<p>todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p> <p>Para la aplicación de este procedimiento especial se deberán surtir unos requisitos mínimos legales de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades estatales que pretendan adelantar la contratación del programa de alimentación escolar – PAE, a fin que se dé la observancia del principio de transparencia y selección objetiva para la escogencia del operador:</p> <p>El procedimiento especial, deberá surtirse teniendo en cuenta todas sus etapas en un término máximo de 10 días hábiles, con la publicación en el aplicativo SECOP 2 de la siguiente información y/o documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Aviso de procedimiento especial para operación del programa de alimentación escolar – PAE, de estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa. ➤ Observaciones a los estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa. ➤ Respuesta a observaciones por parte de la entidad estatal contratante, resolución de apertura, publicación de estudios previos, análisis de mercado y pliegos definitivos del proceso; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa. ➤ Observaciones al pliego definitivo; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa. ➤ Adendas; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa. ➤ Presentación de propuestas por parte de los interesados en el proceso para operación del programa PAE; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Evaluación de propuestas, traslado de publicación del informe de evaluación; presentación de observaciones y subsanación por parte de los interesados en el proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa. ➤ Respuesta a observaciones, subsanaciones de los operadores que presentaron propuesta y Adjudicación del proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa. <p>Parágrafo 1: deberán tenerse en cuenta criterios obligatorios en la etapa de planeación, para la construcción del estudio de mercado del procedimiento especial para contratación del programa de alimentación escolar - PAE. Este debe reflejar la realidad del valor del producto o servicio de los costos asociados o indirectos de los mismos;</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tratándose, de la adquisición de productos agrícolas, <u>se tendrá en cuenta el valor de mercado del agricultor, siendo este la fuente primaria de compra del operador del PAE, favoreciendo es esta medida directamente la comercialización de los productos campesinos. De igual forma, en los territorios en los cuales existan Agencias de carácter público de Comercialización de Productos Agrícolas se tendrán en cuenta para la adquisición y compra de esta clase de insumos.</u> ➤ Se debe tener en cuenta costos asociados como el transporte, en cuanto a cada trayecto o punto desde donde se deba entregar el producto o prestar el servicio, y el grado de accesibilidad de la zona de acuerdo a su ubicación. ➤ Tener en cuenta el costo de impuestos como el IVA y locales como las estampillas que apliquen en cada jurisdicción. <p>Parágrafo 2 (nuevo): El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender", o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis (6) meses a la expedición de esta Ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 3. FORTALECIMIENTO EN LA FORMACION ACADEMICA Y DIGNIFICACION DEL PERSONAL DEDICADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA LABOR DE MANIPULACION DE ALIMENTOS DEL PROGRAMA - PAE. El personal manipulador de alimentos que labore en la ejecución de contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio del programa de alimentación escolar - PAE, tendrá derecho a las garantías mínimas de ley, en especial, a un ingreso no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa - PAE.</p> <p>Parágrafo 1: Para los efectos de este Artículo, se requiere de manera obligatoria que se dé el incremento del nivel de formación de las manipuladoras (res) de alimentos mediante la acreditación del certificado de manipulación de alimentos con una entidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), así como la vinculación y participación para la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p> <p>Artículo 4. PUBLICACIÓN DEL CALENDARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO ESCOLAR. A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar.</p> <p><u>Según las necesidades de cada entidad territorial certificada y en coordinación con los directivos docentes de cada institución educativa,</u> dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de</p>

los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.

Artículo 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 14 de Junio de 2023, el Proyecto de Ley No. 228 de 2022 SENADO "POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE", según consta en el Acta No. 34, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, al Proyecto de Ley No. 228 de 2022 SENADO "POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2023 SENADO HONORABLE REPRESENTANTE JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE

por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Doctor
JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: solicitud de adhesión en iniciativa legislativa.

Cordial saludo,

En mi calidad de representante a la Cámara por el departamento de Nariño, comedidamente me permito solicitar ser adherido con mi firma como coautor al Proyecto de Ley 158 de 2023 Senado "Por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones" de autoría de la Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

Atentamente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS SOBRE PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., septiembre de 2023</p> <p>Honorables Senadores PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS pedro.florez@senado.gov.co ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA esmeralda.hernandez@senado.gov.co COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL comisionquinta@senado.gov.co comisionquinta@gmail.com SENADO DE LA REPÚBLICA proyectosdeleycomisionquinta@senado.gov.co Ciudad</p> <p>ASUNTO: Observaciones sobre Proyecto de Ley 122/2023 "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorables congresistas.</p> <p>Por medio del presente, se remiten en adjunto los comentarios y observaciones que al interior del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, se han realizado al Proyecto de Ley N° 122/2023 "Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En primera medida, es importante hacer mención sobre las funciones y competencias que cumple el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es así, que se considera necesario invocar el artículo 245 de la Ley 100 de 1991, mediante el cual se creó el Instituto, en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva (...)"</p> <p>En este sentido, el Invima es ejecutor de las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, trabajando conjuntamente en pro de las estrategias del gobierno nacional. Así mismo, en su condición de establecimiento de carácter científico, tiene la misión de proteger</p>	<p>y promover la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos, y otros objetos de vigilancia sanitaria.</p> <p>A su vez, los artículos 1, 2, y 4 del Decreto 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias", establecieron:</p> <p>"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.</p> <p>ARTÍCULO 2º. OBJETIVO. El Invima tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 4º. FUNCIONES. En cumplimiento de sus objetivos el Invima realizará las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo. 2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias. 4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia. 5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos de competencia del Invima. 6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad. 7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia. 8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo. 9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el Invima en el marco de su competencia. 10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia. 11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad. 12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o
<p>adición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.</p> <p>13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.</p> <p>14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.</p> <p>15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.</p> <p>16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.</p> <p>17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.</p> <p>19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.</p> <p>20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad".</p> <p>Así las cosas, la competencia del Invima se circunscribe a realizar actividades de inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, relacionados con los productos sometidos bajo su control.</p> <p>Ahora bien, en relación con el proyecto de ley del asunto, es importante mencionar que, en Colombia, existen disposiciones que contemplan el bienestar de los animales destinados al consumo humano, por ejemplo, para la producción primaria, el artículo 12 y el artículo 16 del Decreto 1500¹ de 2007, contemplan:</p> <p>ARTÍCULO 12. INSTALACIONES Y ÁREAS DE PRODUCCIÓN PRIMARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2270 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias especiales que al respecto establezca el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), todas las instalaciones y áreas requeridas en la producción primaria deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar con su diseño, ubicación y mantenimiento la protección y bienestar de los animales frente a los riesgos zoonosarios y de inocuidad. (...) <p>ARTÍCULO 16. SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA INOCUIDAD. En los predios de producción primaria de animales para consumo humano, se deben implementar las acciones establecidas, para cumplir con:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Buenas Prácticas en el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPMV). 2. Buenas Prácticas en la Alimentación Animal (BPA). 3. Bienestar animal. 4. Bioseguridad. <p>PARÁGRAFO. La reglamentación de las acciones previstas en el presente artículo, será efectuada por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. (...)</p> <p>En lo que respecta al Invima y su relación con el proyecto de Ley 122/23, el Instituto inspecciona, vigila y controla la cadena productiva de la carne, es decir las actividades relacionadas con el sacrificio, desposte y despresado de animales para consumo humano buscando garantizar la inocuidad de carne en el país, ello en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007², donde se señala al Instituto como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos y de las plantas de beneficio de animal, así como evaluar factores de riesgo relacionados; aunado a lo anterior en el Decreto 1500 de 2007, también se le faculta para realizar la inscripción, autorización sanitaria y registro de las plantas de beneficio animal, desposte y despresado.</p> <p>En este sentido, y considerando que el Invima no tiene facultad reglamentaria, no es viable para el Instituto regular aspectos relacionados con el bienestar animal ni con el sistema de videovigilancia.</p> <p>Quedo atento si requiere información adicional frente al tema.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica oficinajuridica@invima.gov.co Dirección: Carrera 10 N° 64 – 60 Piso 7. Bogotá, Colombia www.invima.gov.co</p> <p>¹ Decreto 1500 de 2007 "Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Carnícos Comestibles y Derivados Carnícos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, despresado, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.</p> <p>² Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."</p>

Proyecto de Ley 122/2023

"Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	Todo el documento	<p>En todo el documento se deben revisar las competencias ya establecidas y las actividades que ya se están ejecutando en materia sanitaria en plantas de beneficio.</p> <p>Se recomienda que se establezca un protocolo general en materia de bienestar animal, incluyendo ciertas consideraciones generales que deben cumplir las plantas de beneficio, las sanciones y los términos y las condiciones mínimas que se deben cumplir y unos protocolos establecidos por cada especie o grupo de especies, teniendo en cuenta las diferencias que presentan respecto a las condiciones de bienestar animal.</p> <p>Es importante que se establezcan claramente los requisitos en Colombia para las condiciones de bienestar animal en plantas de beneficio por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente si establecer los mecanismos para la inspección, vigilancia y control de estas condiciones, tales como sistemas de videovigilancia.</p>	Para establecer el alcance del proyecto
Invima – Dirección de	Artículo 1. Objeto. El objeto de	Se propone adicionar al final lo siguiente:	Se debe dejar claro que el objeto se

Alimentos y Bebidas	la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo.	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo humano, desde su ingreso hasta su sacrificio.	limita a minimizar las condiciones de bienestar animal desde el ingreso de los animales hasta su sacrificio. Para las etapas anteriores, ya existe reglamentación de bienestar animal
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	<p>Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal.</p> <p>El protocolo referido en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes:</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses, tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el sacrificio de los animales en las plantas de beneficio animal para las especies de consumo humano.</p> <p>El protocolo referido en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes:</p>	<p>La Ley 1438 de 2011 en su artículo 4 establece como el órgano rector del sector salud al Ministerio de Salud, mientras que el Decreto 4107 de 2011 establece como objetivos del Ministerio de Salud y Protección Social, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.</p> <p>Basado en lo anterior, el referido ministerio ha establecido la normatividad sanitaria para el sacrificio de animales de abasto público con el fin de proteger la salud del consumidor, entre la que se encuentra: Decreto 1500 de 2007; Resoluciones 3009 de 2010; 240, 241 y 242 de 2013; 562 de 2016, las cuales contemplan algunas condiciones de bienestar animal.</p> <p>Se ha observado que unas malas condiciones de bienestar animal durante el sacrificio pueden propender por la proliferación de peligros que afecten la salud del consumidor; al igual que la</p>

	<p>(...)</p>		<p>presentación de otras condiciones para que la carne o los productos cárnicos comestibles no sean aptos para consumo humano, generando desperdicio de alimentos. Siendo estas situaciones de interés para el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Adicionalmente, se deben tener en cuenta las competencias exclusivas al Invima en plantas de beneficio animal establecidas en La ley 1122 de 2007 artículo 34 literal b).</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el país se encuentra interesado en la integración de la estrategia One Health (Una Salud – Una Sola Salud) en su política pública, por lo que cobra importancia la participación de las entidades competentes en los tres sectores o ejes principales de esta estrategia: ambiental, animal y humano.</p> <p>Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Invima se rige por las normas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y no por las establecidas por otros sectores que no son de su competencia.</p>
<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y</p>	<p>Se sugiere eliminar este literal.</p>	<p>Este literal ya se encuentra estipulado en la normativa:</p> <p>Resolución 240 de 2013, Art. 21 N. 2.1. y 2.2</p>
	<p>Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal. (...)</p> <p>a- Densidad mínima por m2 para cada especie</p>		
<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal. (...)</p> <p>b- Garantizar condiciones de acceso a agua y alimento periódico.</p>	<p>Se sugiere eliminar el literal b del artículo transcrito</p>	<p>Se debe tener en cuenta que los animales deben tener un tiempo de ayuno mínimo antes de ingresar al sacrificio, debido a que la presencia de alimento o materia fecal en el sistema digestivo puede propender por la contaminación de la carne o los productos cárnicos comestibles durante las actividades de beneficio, poniendo en riesgo la salud del consumidor.</p> <p>Adicionalmente, estas situaciones ya se encuentran contempladas en la normatividad vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2278 de 1982: artículos 62, 123. • Resolución 240 de 2013: numerales 1.5, 1.6 y 3.2 del artículo 21; numerales 1.6, 1.7 y 3.6. <p>Resolución 562 de 2016: numerales, 21.1.5, 21.1.6 y 21.3.2 del artículo 21.</p>

<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal.</p> <p>(...)</p> <p>c- Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y heridas que comprometan el bienestar de las especies.</p> <p>d- Adoptar mecanismos de ingreso a las mangas de las plantas de sacrificio animal (según sea su especie) de manera gradual, con el propósito de evitar golpes y choques entre los individuos y la infraestructura del canal.</p>	<p>Se sugiere eliminar los literales transcritos, ya que estos aspectos ya están contemplados en la Resolución 240 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Algunos de estos aspectos ya se encuentran establecidos en los reglamentos técnicos para las especies que ya se han establecido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social bajo Decreto 1500 de 2007. Quedarían pendientes las especies para las cuales no se han expedido estos Decretos (ovinos, caprinos, equinos, avestruces, y las otras destinadas para consumo humano). Es importante que se incluya dentro de cada uno de los aspectos que contendrá el protocolo, "si aplica para la especie", teniendo en cuenta que existen aspectos que no aplican para algunas especies, por ejemplo aves (acceso a agua y alimento, ingreso a mangas, comportamiento hostil, pisos antideslizantes),</p>
	<p>h- Establecer condiciones condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal.</p> <p>i-Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes.</p> <p>j- Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de beneficio sean superficies antideslizables</p>		
<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal.</p>	<p>Se sugiere eliminar el literal j del artículo transcrito.</p>	<p>Estas consideraciones ya se encuentran contempladas en la normatividad vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 3009 de 2010: numeral 1.4 del artículo 17. • Resolución 240 de 2013: numerales 4 y 5 del artículo 20; numerales 1.3 y 2.6 del artículo 21; numeral 1.3 del artículo 24; numerales 4 y 5 del artículo 74; numeral 1.4 del artículo 75; numeral 1.2 del artículo 122. <p>Resolución 562 de 2016: numerales 20.4 y 20.5 del artículo 20; numeral 24.1.3 del artículo 24.</p>

	(...) j- Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de beneficio sean superficies antideslizables		
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal. (...)	Se sugiere incluir un literal, que se refiera a establecer los procedimientos de bienestar animal que deben aplicarse durante los sacrificios de emergencia o bajo condiciones especiales	En la normatividad vigente no se establece con claridad la forma como se debería hacer los sacrificios de emergencia cumpliendo el bienestar animal, en cuenta al insensibilizado en corrales o al ingreso al área de insensibilizado y sangría. Lo anterior tomando en cuenta que muchas veces los animales no pueden caminar y deben ser transportados en carros tipo camilla hasta el interior del establecimiento.
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	Artículo 3. La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una planta de beneficio animal, además de las condiciones señaladas en el Decreto 1975 de 2019, deberá probar el cumpli-	Se propone redactar de la siguiente manera: La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del Invima para la apertura de una planta de beneficio animal o durante las visitas de inspección, vigilancia y control de las plantas que ya se encuentran en funcionamiento, además de las condiciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, sus reglamentos técnicos complementarios según la especie	El Decreto 1500 de 2007 cubre a las plantas de beneficio animal de diferentes especies y categorías, por lo cual es necesario que se haga referencia a este decreto, que es la base de todo el sistema de inspección, vigilancia y control de la cadena cárnica. Por otro lado, es importante recalcar los reglamentos técnicos que lo complementan, ya que además de los requisitos establecidos en el
	miento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la presente ley.	y modificaciones, deberán probar el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la presente ley. Para las plantas de beneficio animal de las especies que no aplique la Autorización sanitaria bajo el Decreto 1500 de 2007, deberá probar el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en el protocolo durante las vistas de inspección, vigilancia y control que se ejecuten por parte del Invima. Además, se sugiere aclarar, aspectos como quién y qué documento certificara o probará el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal, de un establecimiento ante el Invima, antes de solicitar Autorización Sanitaria.	mencionado decreto, los establecimientos deben dar cumplimiento a aquellos establecidos en las resoluciones para cada especie. El Decreto 1975 de 2019 hace modificaciones parciales al Decreto 1500 de 2007 y en relación con la autorización sanitaria, solo cubre a las plantas de autoconsumo de bovinos, porcinos y bufalinos, por lo que no tendría alcance a las demás especies de abasto público. Aún no se han establecido reglamentos técnicos para algunas especies de consumo humano (ovinos, caprinos, equinos, conejos, avestruces)
Invima - Oficina Asesora Jurídica	Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia: Las Plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia, integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de beneficio animal.	Es importante tener en cuenta que hay zonas en el territorio nacional que no cuentan con acceso de internet o no cuentan con fluido eléctrico de manera constante. Además, la instalación de cámaras para la vigilancia en cada planta de beneficio no es un método práctico y económico. Este requisito va en contra de la política del gobierno nacional de apertura de plantas, pues estos costos operativos sin invariables En el país se debe trabajar bienestar animal primero en producción primaria y en transporte, que hoy no es operable por términos de implementación lo cual dificulta el desarrollo en las plantas de beneficio	Para que la ley se eficaz y no impacte de forma negativa a la industria alimenticia.

		<p>animal por los sistemas de producción desarrollados en Colombia.</p> <p>Es importante tener en cuenta el decreto 1500 de 2007, en el cual se establecen las categorías de las plantas de beneficio animal, ello con el fin de establecer si este requisito se puede exigir a todas las plantas de beneficio, puesto que algunas tienen una infraestructura muy básica y se les dificulta implementar este tipo de tecnologías; por lo que se sugiere que el sistema de videovigilancia sea solamente uno de tantos mecanismos para asegurar el bienestar animal y que su implementación sea voluntaria.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar este artículo.</p>	
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	<p>Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Invima, con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, establecerán en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Como especificaciones mínimas, se deberá incluir la garantía de mecanismos para la conservación</p>	<p>De conformidad con lo arriba descrito se reitera eliminar este artículo en su totalidad, puesto que las plantas públicas de autoconsumo y/o nacionales, y muchas plantas privadas no cuentan con recursos suficientes para cumplir con la norma actual, mucho menos para instalar un sistema de vigilancia con cámaras para supervisar el bienestar animal. Se ha realizado un estudio del impacto que esto tendría?</p> <p>Así mismo, en lo que respecta al Invima lo allí dispuesto escapa de las competencias del Instituto, las cuales se encuentran definidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.</p>	Para que la ley se eficaz y no impacte de forma negativa a la industria alimenticia.
	<p>y protección integral y de calidad, de las grabaciones de al menos 15 días.</p>	<p>En este sentido la función reglamentaria, no es una atribución que corresponda al Instituto, la facultad reglamentaria le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, el Invima es una entidad que ejecuta las políticas en materia sanitaria a nivel nacional para lo cual realiza todas las labores relacionadas con inspección, control y vigilancia, en procura de hacer cumplir las normas y demás estamentos relacionados que emanan del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Así las cosas, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley, la competencia del Instituto se circunscribe a realizar actividades de inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, adoptando las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, relacionados con los productos sometidos bajo su control. Sin que se extiendan estas competencias a establecer requisitos o características de carácter técnicos o tecnológicos de un sistema, así como las condiciones de calidad, protección y conservación que se mencionan.</p>	
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	<p>Artículo 5. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar el protocolo relacionado en la presente ley, dentro del año</p>	<p>Se sugiere incluir este artículo al artículo 3 y no como uno independiente, de acuerdo con la propuesta realizada al artículo 3.</p>	<p>Con el fin de evitar confusiones, se considera pertinente que el artículo 3 y el artículo 5 sean unificados, de manera que los involucrados sepan de forma precisa que, si ya cuentan con autorización sanitaria por parte del</p>

	siguiente a su adopción y publicación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.		Invima, tendrán igualmente que implementarlo en el plazo establecido.
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	<p>Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un mecanismo de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente ley, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios:</p> <p>b- Elaboración de un plan nacional así como de planes distritales, y municipales de inspección, control y Vigilancia en materia de bienestar animal en las plantas de beneficio animal. (...)</p> <p>d- Desarrollo de gestión e integración interinstitucional 8c nivel nacional y territorial para prestar asesoría a los actores objeto de inspección, control y vigilancia de la presente ley.</p>	<p>La competencia exclusiva en actividades de inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio animal le corresponde al Invima, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y normatividad que regula la materia, no les corresponde a las autoridades distritales y municipales.</p> <p>Por lo que se propone eliminar estos literales</p>	Considerando lo establecido en el literal b del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	<p>Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la Ley. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo señalado en la presente ley.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social señalará el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la Ley. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo señalado en la presente ley.</p>	Considerando lo establecido en el literal b del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.
Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas	<p>Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con Apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario y en coordinación con las entidades de salud territoriales, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en el protocolo de condiciones de bienestar animal.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y en coordinación con las entidades de salud territoriales, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en el protocolo de condiciones de bienestar animal.</p>	Teniendo en cuenta las competencias asignadas para la inspección, vigilancia y control en los diferentes eslabones de la cadena cárnica, a saber, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 1500 de 2007, el Invima es quien tiene la competencia para las actividades de Inspección, Vigilancia y Control en las plantas de beneficio animal de acuerdo con los lineamientos y regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 10. En cumplimiento del protocolo, el INVIMA en coordinación con las entidades territoriales de salud, deberá realizar inspecciones periódicas en las cuales se deberán revisar las grabaciones existentes y el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal referidas en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El INVIMA formulará planes de mejoramiento dirigidos a los establecimientos visitados ante eventualidades de incumplimiento de los lineamientos de protección y bienestar definidos a través del protocolo relacionado en la presente ley, el cual deberá de cumplirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la definición de dicho plan.</p> <p>De no mejorarse las condiciones de bienestar animal por parte de la planta de beneficio, tras seis (6) meses posteriores a la inspección del INVIMA, se procederá a su cierre hasta que se adopte integralmente lo previsto por el correspondiente plan de mejora.</p>	<p>El Invima, conforme a sus competencias ya realiza visitas periódicas y cuenta con inspección permanente en plantas de beneficio, con una frecuencia y en un porcentaje establecido con un enfoque de riesgo.</p> <p>Así mismo, los planes de mejoramiento los deben formular los establecimientos con base en los hallazgos evidenciados, no la entidad encargada de realizar inspección, vigilancia y control.</p> <p>En consecuencia, el Invima realizará seguimiento a los planes de mejoramiento.</p> <p>Por todo lo anterior, se sugiere eliminar el artículo transcrito, además que esta actividad ya está contemplada en la normatividad de plantas de beneficio animal.</p>	<p>La competencia exclusiva para realizara actividades de Inspección, Vigilancia y Control en plantas de beneficio corresponde al Invima, conforme a lo establecido en la Ley 1122 de 2007 y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero y/o planta de beneficio animal.</p>	<p>Es importante aclarar el alcance de lo descrito en la modificación del artículo 20, en relación a la frase “de acuerdo a las posibilidades tecnológicas de cada matadero y/o planta de beneficio”</p> <p>Así mismo, se propone eliminar la palabra matadero, así:</p> <p>“Artículo 11. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada planta de beneficio animal”.</p>	<p>¿Al establecerse el cumplimiento “de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada establecimiento, se abre la posibilidad del no cumplimiento si no se cuenta con las posibilidades tecnológicas?</p> <p>Además, la palabra “matadero” ya no se emplea, ya que la definición establecida en el Decreto 1500 de 2007 es Planta de Beneficio Animal.</p>
<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Artículo 21: El sacrificio en matadero y en planta de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las</p>	<p>Se sugiere eliminar la palabra matadero, así:</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Artículo 21: El sacrificio en plantas de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su</p>	<p>Para dar claridad al texto.</p>

	condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en el protocolo de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.	sufrimiento, señaladas en el protocolo de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.	
--	---	---	--

Nota: Si requiere más filas para sus comentarios por favor agréguelas al final de la tabla.

CONTENIDO

Gaceta número 1352 - Viernes, 29 de septiembre de 2023			
SENADO DE LA REPÚBLICA			
PONENCIAS		Págs.	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 060 de 2022 Cámara y 11 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.	1		
Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 228 de 2022 Senado, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).	10		
			CARTAS DE ADHESIÓN
			Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones.
			16
			CONCEPTOS JURÍDICOS
			Concepto jurídico del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre Proyecto de ley número 122 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.
			17